

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: [76001-23-33-000-2015-01089-01](#)

Accionante: **Mario Andrés Duque Zúñiga**

Accionado: **Ministerio de Salud y Protección Social y otros**

Naturaleza: **Acción de cumplimiento**

Consejera Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Solicitud de aclaración de la sentencia – Acción de Cumplimiento

La Sala se pronuncia sobre las solicitudes de aclaración presentadas por las apoderadas judiciales del Departamento de la Función Pública y Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, respecto de la sentencia de segunda instancia dictada el 15 de diciembre de 2015, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Mario Andrés Duque Zúñiga, en nombre propio, ejerció acción de cumplimiento contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de obtener el acatamiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, para que indiquen de manera clara y precisa qué entidad es la obligada a asumir las obligaciones del ISS liquidado.

Mediante fallo del 15 de diciembre de 2015, se dispuso revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, ordenar al Gobierno Nacional conformado en esa oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, en razón a que en el Decreto 2013 de 2012, no se hizo manifestación alguna a ese respecto.

La apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Función Pública, en escrito del 22 de enero de 2016, solicitó aclaración de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2015, toda vez que, con lo decidido se está "...contrariando lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012^[1], artículo 6º, mediante el cual se designó la liquidación del ISS a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que éste designara un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión requerida".

Por su parte la apoderada del Presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en escrito del 22 de enero de 2016, solicitó que "...se aclare si (sic) fallo proferido en segunda instancia dentro del proceso del asunto pretende que con la orden que dio al Gobierno Nacional al decirle que 'disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema', se debe entender entonces que se debe reiterar lo que ha se dijo en el mencionado Decreto 0553 de 2015, respecto del cual, inexplicablemente, el propio Consejo de Estado manifiesta que no se va a pronunciar, pues no cabe duda que el asumió las obligaciones del ISS, fue el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.A. y Ello está allí consignado, en el Decreto que la Corporación omitió considera".

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la aclaración de la sentencia

La Ley 393 de 1997 no regula los mecanismos de aclaración de la sentencia, de manera que al respecto se aplica el artículo 30 de esta norma que dispone: "Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento".

Por su parte, el C.P.A.C.A también guarda silencio al respecto, por lo cual se aplicará el artículo 306 de ese Código, que establece:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone al respecto:

"ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Según los preceptos transcritos, "la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o



que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente”^[2].

Es decir, “para que proceda la aclaración se requiere que se trate de ‘conceptos o frases’ que ofrezcan verdadero motivo de duda, y, además, demostrar que es necesaria la aclaración impetrada porque de no hacerse incidiría sobre las resultas del debate, esto es, que interpretarse de uno u otro modo el concepto o la frase contenidos en la sentencia se seguirían diferentes resultados en el proceso.”^[3]

Sobre el tema esta Sección^[4] recientemente ha dicho:

“De gran ilustración resulta la doctrina cuando apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia diferencia entre el real objeto de la aclaración y las divergencias que las partes tienen con la decisión: “como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, ‘la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación con la legalidad de la misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.’”^[5]^[6] (Negrilla y subrayas del texto)

2.2. Consideraciones de las solicitudes

Para que proceda la aclaración de una sentencia, esta no debe dirigirse a modificar, alterar o reformar lo decidido en aquella, es decir, no puede proponerse una controversia respecto a los fundamentos jurídicos de la decisión, ni plantear argumentos nuevos a fin de condicionar o modificar la decisión adoptada.

En el sub iudice basta con leer los escritos presentados por las apoderadas judiciales del Departamento de la Función Pública y Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para concluir que lo que se pretende es revivir la controversia ventilada en un litigio que terminó luego de surtirse en debida forma y con garantía del debido proceso de quienes en él intervinieron.

En efecto, a dicha conclusión se llega teniendo en cuenta que en las peticiones de aclaración se manifestó que (i) se está “...contrariando lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012^[7], artículo 6º, mediante el cual se designó la liquidación del ISS a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que éste designara un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión requerida” y (ii) “...con la orden que dio al Gobierno Nacional al decirle que ‘disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema’, se debe entender entonces que se debe reiterar lo que ha se dijo en el mencionado Decreto 0553 de 2015, respecto del cual, inexplicablemente, el propio Consejo de Estado manifiesta que no se va a pronunciar, pues no cabe duda que el asumió

las obligaciones del ISS, fue el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.A. y Ello está allí consignado, en el Decreto que la Corporación omitió considera”.

El estudio de las solicitudes llevaría iniciar un debate que no es propio de la aclaración de sentencia, puesto que esta “no puede tener por objeto absolver los reparos que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.”^[8]

Es decir, los temas cuya aclaración fueron solicitados evidencian la inconformidad de quienes se ven afectados con la decisión, respecto de la argumentación que se hizo en el fallo y no corresponden en realidad a puntos de verdadera duda, máxime cuando la providencia se encuentra debidamente motivada y cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, hoy, 280 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la Sala estima que las cuestiones planteadas en las solicitudes de aclaración corresponden a verdaderas objeciones, que la ley impide analizar después de proferido al fallo, “porque el sentido procesal de la “aclaración” no es propiamente el de un recurso, de tal suerte que son inadmisibles bajo estas formas procesales los argumentos de la parte demandante que pretenden un replanteamiento de los aspectos controvertidos y definidos en la providencia materia de aclaración.”^[9]

En consecuencia, esta Sala no accederá a las solicitudes de aclaración de la sentencia, presentada por las apoderadas judiciales del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Presidente de la República y Departamento Administrativo de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

III. RESUELVE

NEGAR las solicitudes de aclaración del fallo del 15 de diciembre de 2015, presentadas por las apoderadas judiciales del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Presidente de la República y Departamento Administrativo de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Presidente



ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ALBERTO YEPES BARREIRO

^[1] Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

^[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 13 de octubre de 2011, Radicación Interna. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

^[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 10 de octubre de 1962, Radicación No. 2189, C.P. Osvaldo Abello Noguera.

^[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 27 de noviembre de 2014, Radicación No. 76001-23-33-000-2014-00304-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro (E).

^[5] Op cit. MORALES Molina, Hernando. Pág. 500.

^[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencias del 31 de octubre de 2013, Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00074-00, C.P. Susana Buitrago Valencia; y del 27 de noviembre de 2014, Radicación No. 76001-23-33-000-2014-00304-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro (E).

^[7] Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

^[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 7 de diciembre de 2006, Radicación No. 25000-23-27-000-2000-01496-01(14444), C.P. Ligia López Díaz.

^[9] Ibídem.

